Señor

Juez Constitucional – RepartoCiudad

Referencia: Acción de Tutela.

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Accionante: Fabian Herrera Mercado Alejandro Herrera Benítez. Fernando Herrera Benítez.

FABIAN HERRERA MERCADO, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.559.048 de Corozal – Sucre, por medio del presente escrito, me permito instaurar, con base en lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, Acción Constitucional de Amparo contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, NIT.900.003.409-7, con el fin de que sean protegidos mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al trabajo; así mismo acudo en representación de mis dos hijos menores ALEJANDRO y FERNANDO HERRERA BENITEZ a efectos de que se garantice la protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vivienda y a la educación, los cuales han sido en mi caso y serán en el caso de mis hijos, quebrantados por la entidad accionada mediante una serie de actuaciones que se originaron en la expedición del Acuerdo 0354 2020, de la mano de una serie de irregularidades y que por medio de su representante legal, deben ser suspendidas.

I. Petición de Tutela

Primera: Que se amparen de manera provisional y transitoria mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y los derechos a la educación, a la vivienda y al mínimo vital de mis dos menores hijos que están siendo unos y serán vulnerados otros de manera inminente por el ilegal e irregular proceder de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior y ante lo evidente y palmaria de la ilegalidad e irregularidades expuestas, se suspenda el trámite administrativo originado en el Acuerdo No. 0354 del 28 de noviembre de 2020, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3".; hasta tanto se emita pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa

Tercera. Ordenar a la comisión nacional del servicio civil que se abstenga de publicar y de dejar en firme la lista de elegibles que de forma irregular ha elaborado en el marco del proceso de selección No. 1498 de 2020, Nación 3 y el acuerdo 0354 de 2020.

II. Procedencia de la Tutela

Los requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela se encuentran acreditados en el asunto que nos ocupa, como veremos a continuación:

- Legitimación por activa: En este caso soy el afectado directo con las acciones y omisiones señaladas y como empleado a punto de perder su trabajo. Así mismo como padre de mis hijos menores estoy legitimado para invocar la protección de sus derechos ante la ley.
- 2. Legitimación por pasiva: La Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad que vulnera y amenaza los derechos fundamentales que se ruega amparar con esta acción constitucional en la medida que es la entidad que violando la ley, expidió el Acuerdo 0354 y a continuado con las irregularidades que en acápite

- especial se señalaran, con el viciado proceso de selección de personal para la Agencia de Renovación del Territorio.
- 3. Inmediatez. Se configura en este caso porque la entidad accionada pretende publicar una lista de elegibles entre los días 15 y 16 de diciembre de 2022, que de no prosperar esta acción cobraría vigencia el 23 de diciembre de 2022, dejándome sin trabajo antes de navidad. Es por ello que la inmediatez se acredita con mas que suficiencia en el presente caso.
- 4. Subsidiariedad. Como se señala en las pretensiones de esta acción constitucional de amparo lo que se pretende es un amparo provisional y subsidiario va que la vía jurídica especialmente estipulada para este tipo de activada. En este caso mediante 11001032500020220069200 cursa en la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado acción de nulidad y solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 0354 del 28 de noviembre de 2020, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros actos administrativos desde el pasado 31 de octubre de 2022. No obstante, lo anterior y debido a la congestión que existe en la rama judicial y los tiempos de la jurisdicción administrativa, la decisión de suspensión provisional seria adoptada con posterioridad a la vulneración de mis derechos y de los de mis hijos menores, lo que a su vez implicaría la configuración de un daño irreparable para mi y para ellos en la medida en que una vez quede en firme la lista de elegibles quedaré sin trabajo y sin sustento; y mis hijos sin una vivienda, sin educación y sin alimentación.

En este caso lo que le pido al Honorable Juez Constitucional es que con base en los hechos y pruebas a continuación enunciados proteja mis derechos fundamentales y los de mis hijos mejores de edad, suspendiendo de manera provisional una actuación administrativa abiertamente ilegal, plagada de irregularidades que son una afrenta para el servicio público, en este caso en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil; todo ello mientras el Honorable Consejo de Estado se pronuncia de fondo frente a la suplica interpuesta por estos mismos hechos. Señor Juez una vez quede sin trabajo el perjuicio será irremediable e irreparable y el daño para mis hijos menores no será compensando con ninguna acción judicial posterior.

III. Hechos y omisiones

CONTEXTO

1. Mediante la Resolución No. 00066 del 8 de marzo de 2012, fui nombedo con carácter provisional en la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial - UACT con NIT. 900.487.479-9, en el cargo Profesional Especializado Código 2028 gado 24, adscrito a la Gerencia Regional Montes de María; cargo que ocupé hasta el 30 de diciembre de 2015 como consecuencia de la expedición del Decreto 2559 "por el cual se fusiona la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y se modifica su estructura", y en el que se creó la Dirección de Gestión Territorial, con NIT 900.925.364-0 dependencia con autonomía administrativa y financiera encargada de diseñar, formular, ejecutar y hacer seguimiento a la política de desarrollo territorial y la sustitución de cultivos de uso ilícito, en coordinación con las demás entidades del nivel nacional y territorial. Posteriormente mediante Decreto No. 2561 del 30 de diciembre de 2015, se suprimió la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial y se ordenó la incorporación directa de sus servidores públicos en la nueva planta de personal de la Dirección de Gestión Territorial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Posteriormente mediante Decreto No. 2095 de 22 diciembre de 2016, se modificó la planta de personaldel Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se suprimió el citado empleo para ser incorporado en la planta de personal que se creó en la Agencia de Renovación del Territorio. El Decreto No. 2097 del 22 de diciembre de 2016, modificó la planta de personal de la Agencia de

Renovación del Territorio y en virtud de la Resolución No. 000007 del 30 de diciembre de 2016, fui incorporado en la planta de la Agenciade Renovación del Territorio - ART con NIT 901.006.886-4, en el cargo Gestor Código T1 Grado 16, adscrito al Grupo Interno de Trabajo Montes de María – Sur de Bolívar hasta la fecha.

- 2. Mediante comunicación del 28 de mayo de 2014 la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- envió a la Dirección General de la entonces Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial un requerimiento titulado "apertura proceso de selección", en el cual se hizo alusión a la necesidad de adelantar el proceso de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera de la planta de personal de la entidad contando para ello con el Manual de funciones y competencias laborales, ajustado conforme a los cambios introducidos por el Decreto 1785 de 2014; los Ejes temáticos y la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC certificada y a la espera de ser reportada en el aplicativo cuando la CNSC lo dispusiera, compuesta por un total de 256 vacantes definitivas. Así mismo se menciona que se solicitó a la CNSC que definiera el costo de la convocatoria y el valor a sufragar por parte de la Entidad. Agregando que se contaba con una disponibilidad presupuestal de mil millones de pesos (\$1.000'000.000).
- 3. El 10 de julio de 2015, la CNSC remitió al Director General de la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, copia del Acuerdo No. 543 del 10 de julio de 2015, "Por el cual se convoca Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera de la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial UACT, Convocatoria No. 330 de 2015 Consolidación Territorial", aprobado en sesión de Comisión del 08 de julio de 2015 e informó que dicho Acuerdo sería publicado en el sitio web de la CNSC el día 13 de julio de 2015. Mediante Acuerdo No. 551 del 02 de septiembre de 2015, la CNSC decidió suspender la Convocatoria No. 330 de 2015, para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la referida Entidad.
- 4. La suspensión de la convocatoria 330 de 2015 se mantuvo hasta la expedición, por parte de la CNSC, del cuestionado Acuerdo No. 0354 del 28 de noviembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO ART identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 Nación 3".y a partir de este momento se configuran irregularidades que incluyen violación directa de la ley.

VIOLACION DE LA LEY

1. El Artículo 14 del Decreto – Ley 491 del 28 de marzo de 2020 estableció y cito:
"Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud
y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de
ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se
aplazaran los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer
empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o especifico, que se encuentren
en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

- ..." (negrillas propias).
- 5. A pesar de esa expresa prohibición de un decreto con fuerza de ley, como lo es el decreto legislativo 491 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil violando la norma en mención expidió el Acuerdo 0354 del 28 de noviembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera

- Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 Nación 3". De suyo además de violatoria de mis derechos raya en la orbita de conducta criminal al contravenir de forma palmaria, directa e injustificada una prohibición tan clara y expresa.
- 6. Con posterioridad a este hecho, el 22 de diciembre de 2020, se expidió el decreto ordinario 1754 de 2020, para reglamentar el decreto legislativo 491 y con el que se pretendió reactivar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera en el sector público, no obstante, la referida norma fue declarada NULA mediante Sentencia 2021-04664 de 2022 del Honorable Consejo de Estado en el marco del control inmediato de legalidad Rad. 11001-03-15-000-2021-04664-00. En la referida providencia la corporación señaló: "Como puede apreciarse, sin dificultad, con la expedición del Decreto 1754 de 2020 el ejecutivo desbordó su atribución constitucional de desarrollar la ley y subordinarse a su contenido, en tanto introdujo aspectos que no se desprenden de manera natural y lógica de sus disposiciones, pues permitió que las entidades o instancias responsables de los concursos pudieran reactivar las etapas de reclutamiento -así como los periodos de prueba- durante la vigencia de la emergencia sanitaria, cuando la norma que pretende desarrollar -Decreto Legislativo 491/20- prevé justamente lo contrario, esto es, que estos trámites se reanudarán cuando la emergencia haya sido superada." (negrilla propia)
- 7. La situación descrita en el hecho anterior pretende ejemplificar que si aun con el Decreto 1754 de 2020 que pretendió reactivar los procesos de selección fue una actuación ilegal; la actuación que surgió con el Acuerdo 0354 de 2020 es prácticamente una extralimitación de funciones o un prevaricato en el entendido de que no existía en ese momento ningún sustento normativo para activar ese proceso de selección por la sencilla razón de que la emergencia sanitaria no había superada para esa fecha. Lo anterior implica que estoy a punto de perder mi trabajo y se configurará una afectación a los derechos de mis hijos menores sobre la base de actuaciones por lo menos irregulares y contrarias a la ley.

OTRAS IRREGUALRIDADES

- 1. El 31 de julio de 2017, la CNSC informó a la Agencia de Renovación del Territorio el deber de iniciar la etapa de planeación del concurso, para lo cual solicitó remitir, copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales y la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC- debidamente certificada. En ese momento la Agencia remitió a la CNSC la certificación de la Oferta Pública de Carrera OPEC, con un total de 259 cargos, así como el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales contenido en las Resoluciones No. 000008 del 30 de diciembre de 2016, No. 000009 del 30 de diciembre de 2016 y No. 000457 del 10 de julio de 2017.
- 2. Posteriormente, el Director de la ART informó al Presidente de la CNSC que el 22 de noviembre de 2019 el Gobierno Nacional expidió los Decretos 2107 y 2108 de ese año, mediante los cuales se modificaron la estructura orgánica y la planta de personal de la Agencia, respectivamente, con el propósito de asumir el Programa de Nacional de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito PNIS. El 4 de septiembre de 2020 el gobierno nacional expidió los Decretos 1223 y 1224 de 2020, que modificaron la estructura y la planta de personal de la ART nuevamente.
- 3. A pesar de todos estos ajustes funcionales, estructurales y misionales en la entidad, la Comisión Nacional del Servicio continuó con la expedición del acuerdo que nos ocupa con base en información que ya no estaba vigente teniendo en cuenta los cambios mencionados. Lo anterior a pesar del hecho de que la Agencia solicitó a la comisión revisar el proceso que estaba estructurando.
- 4. Hasta aquí tenemos entonces que el proceso se estructuró y el acuerdo se expedido con base en una estructura que no existía, evaluando unas funciones diferentes y atendiendo a competencias completamente diferentes a las establecidas y vigentes para la Agencia de Renovación del Territorio. No se realizó publicación ni socialización del proyecto de Manual Específico de Funciones de la

- ART, como lo exige la normatividad vigente, por lo que el acuerdo se reitera y se probará está viciado de nulidad.
- 5. Po otra parte y siguiendo con las irregularidades de este proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 2849 del 23 de diciembre de 2014, estableció el valor estimado a pagar en este entonces por la Unidad Administrativa Especial de Consolidación Territorial para solventar los costos del proceso de selección, en la suma de dos mil ciento setenta y seis millones setecientos veintisiete mil ciento dos pesos (\$2.176'727.102), con el fin de proveer doscientas cincuenta y seis (256) vacantes; y en ese orden la entidad pagó el 24 de febrero de 2015 la suma de mil millones de pesos (\$1.000'000.000).
- 6. Posteriormente mediante Resolución No. 2805 del 22 de mayo de 2015, la CNSC ajustó el valor total estimado de la convocatoria para la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, en la suma de dos mil doscientos treinta y tres millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos (\$2.233'888.775), toda vez que se presentó un incremento de cincuenta y siete millones ciento sesenta y un mil seiscientos setenta y tres pesos (\$57'161.673). En consecuencia, en este acto administrativo se ordenó a la Unidad efectuar la apropiación de los recursos presupuestales adicionales y pagar el saldo en cuestión antes de finalizar el último trimestre del año 2015. Con Resolución No. 3984 del 18 de septiembre de 2015, la CNSC suspendió por un (1) año, la solicitud de cobro a la UAE para la Consolidación Territorial por valor de mil doscientos treinta y tres millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos (\$1.233'888.775), correspondiente al saldo pendiente por pagar para cubrir el valor total estimado del concurso de méritos.
- 7. Posteriormente, mediante Resolución No. 20192320105055 del 26 de septiembre de 2019, la CNSC dejó sin efectos las Resoluciones No. 2849 del 23 de diciembre de 2014, 2805 del 22 de mayo de 2015 y 3984 del 18 de septiembre de 2015 y se reconoció el recaudo de mil millones de pesos (\$1.000'000.000) a favor de la Agencia de Renovación del Territorio, los cuales fueron pagados por la UAE para la Consolidación Territorial, con el fin de financiar los costos del proceso de selección.
- 8. Hasta aquí lo que se observa, además de la ligereza y por decir lo menos, el folclor con el que se manejó el tema presupuestal que no es de menor entidad en tratándose de recursos públicos, se muestra un evidente interés de sacar adelante el proceso por encima de cualquier consideración, incluso sin dinero. ¿Podía la comisión nacional del servicio civil renunciar a las sumas de dinero que ya había cobrado? ¿Realizar el proceso de selección por menos de la mitad del presupuesto estimado no afecta la calidad y el resultado del mismo?
- 9. En el cronograma establecido por la comisión nacional del servicio civil se encuentra previsto publicar la lista de elegibles resultado de este espurio proceso el próximo 15 o 16 de diciembre con posibilidades de quedar en firme el 23 de diciembre, lo que implicaría que en esa fecha perdería mi trabajo como consecuencia de una seguidilla de ilegalidades, arbitrariedades e irregularidades como las que se han presentado hasta ahora.
- 10. Estas irregularidades fueron presentadas y demandadas a través del recurso ordinario establecido por nuestra legislación, como lo es la acción de nulidad, acompañada de una solicitud de suspensión provisional que cursa a la fecha en la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Honorable Magistrado Carmelo Perdomo Cueter bajo radicación 11001032500020220069200 a la espera de decisión. No obstante, mientras esa decisión es adoptada por la autoridad de competente el perjuicio contra mi y mi familia deviene en irreparable.

IV. Derecho que se considera violado

DEREHO FUNDAMNETAL AL DEBIDO PROCESO. De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional "el debido proceso comporta al menos los

derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".

En el caso que nos ocupa y en mi caso en particular la violación a este derecho fundamental se configura en la medida en que una autoridad, en este caso la Comisión Nacional del Servicio Civil, a sabiendas de la ilegalidad de su proceder, adelanta un proceso administrativo cuya consecuencia en este caso es la perdida de mi trabajo. En la medida en que la entidad accionada no respetó las formas previamente establecidas se configura una violación; específicamente en el momento en que expide el acuerdo acusado por encima de una ley que lo prohibía; en el momento que tramita un proceso de selección de personal por menos de la mitad del presupuesto que había dicho que costaría; en el momento en el que evalúa a los funcionarios sobre conocimientos y competencias que no son requeridos por la entidad para la que se aplica el proceso de selección; en la medida en que a pesar de que se le hacen las observaciones no las acata, en ese momento se configura la violación de este derecho fundamental dejando al ciudadano, en este caso a mí, desamparado.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO. De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional: "El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. ..." en mi caso en particular se me esta privando de la posibilidad de ejercer mi oficio y desarrollar mi trabajo sobre la base no de un juicio objetivo de valoración y ponderación, sino sobre actuaciones ilegales de una autoridad. Perder el trabajo y las condiciones dignas de subsistencia por el capricho o arbitrariedad evidenciados en el caso que nos ocupa, no es el espíritu del proceso de selección por méritos consagrado en nuestra legislación.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional: "En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política". Bajo el entendido de que al quedarme injustamente sin un trabajo no me será posible proveer las condiciones mínimas de subsistencia para mis hijos menores se comprometen entre muchos derechos el de la educación de dos niños que no pueden verse afectados por la arbitrariedad de una autoridad. Privar a los niños del acceso a la educación no por razones objetivas de despido de su padre sino con base en actuaciones violatorias de la ley, debe ser objeto de amparo constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA. De acuerdo con la honorable Corte Constitucional: "El derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto". En mi caso y en el de mis hijos menores vivimos en una vivienda adquirida mediante la modalidad de crédito hipotecaria con garantía a favor de Bancolombia y que aun me encuentro pagando. En el escenario de quedarme sin empleo de la menta injustificada como se pretenden hacer, no podré seguir pagando la obligación financiera que sustenta la vivienda en la que vivo junto con mis hijos menores. Nuevamente nos encontramos no frente a un criterio objetivo y justo para tomar una decisión, sino frente a una secuencia de irregularidades e ilegalidades que ocasionaran perjuicios irreparables tales como quedarme en la calle con mi familia.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL. De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional el mínimo vital es: "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". En el caso que nos ocupa, de suyo,

en la medida en que me quede sin trabajo por una serie de decisiones y actuaciones irregulares, arbitrarias e ilegales de la Comisión Nacional del Servicio Civil no solo se verá comprometida mi capacidad de atender mis necesidades básicas como alimentación y servicios públicos sino también la de mi hijos menores.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al señor Juez Constitucional que de conformidad con el articulo 7 del decreto 2591 de 1991, se disponga como medida provisional y desde la admisión de esta demanda se ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender de manera temporal el trámite administrativo originado en el Acuerdo No. 0354 del 28 de noviembre de 2020, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3".; y en consecuencia abstenerse de publicar la lista de legibles y/o de dejarla en firme hasta tanto se emita pronunciamiento de fondo en esta causa.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

"Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]"

En este mismo sentido mediante Sentencia SU695-15 la Honorable Corte Constitucional sostuvo que:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida."

En este caso señor Juez está mas que acreditada la necesidad de suspender de manera inmediata la actuación administrativa que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil dado que si continua, se materializaran las afectaciones a mis derechos fundamentales y los de mi familia, así como una serie de perjuicios irreparables. En el mismo sentido mediante Auto A259-21 del 26 de mayo de 2021 la Honorable Corte Constitucional sostuvo que:

"La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente"

Cada uno de esos presupuestos se ha acreditado con suficiencia en este plenario. El respaldo jurídico y probatorio frente a las actuaciones irregulares e ilegales de la Comisión Nacional del servicio Civil es contundente y más que evidente; tratándose de un proceso que estuvo suspendido por varios años para ser retomado de forma irregular y a las patadas, no se configura ningún perjuicio por sus suspensión temporal hasta que el Honorable Concejo de Estado se pronuncie sobre los tópicos de fondo aquí tratados; y por ultimo la salvaguarda de mis derechos y los de mis hijos menores no da espera toda vez que una vez en firme la lista de elegibles perderé mi empleo de manera injusta y ello sucederá durante los próximos días. En este orden están acreditados en el caso que nos ocupa los presupuestos establecidos vía jurisprudencial para desarrollar la facultada otorgada al señor juez constitucional mediante el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

V. Competencia

Según el decreto 1382 de 2000, este despacho es competente atendiendo a que es en esta ciudad en la que tengo mi domicilio y donde se me esta ocasionando la afrenta a mi derecho fundamental

VI. Pruebas

- a. Adjunto en dos folios Registro civil de nacimiento de mis menores hijos.
- b. Adjunto en dos folios certificación laboral.
- c. Solicito se oficie o se consulte vía web el estado del proceso 11001032500020220069200 que cursa en la sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Honorable Magistrado Carmelo Perdomo Cueter y que es la acción judicial principal que legitima a la tutela como acción residual y subsidiaria en el caso que nos ocupa. En la que además obran todas las pruebas documentales referenciadas en este libelo tutelar.
- d. Solicito se requiera a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que informe a través de su representante legal y bajo la gravedad de juramento las razones por las cuales se expidió el Acuerdo 0354 2020 a pesar de la prohibición contemplada en el articulo 14 del decreto Ley 491 de 2020.

Solicito al despacho se sirva requerir al represéntate legal de la entidad accionada para que allegue con el memorial de contestación de la acción el certificado, constancia o acto administrativo de representación legal.

VII. Notificaciones

- a) Recibo notificaciones personales en la Carrera 19ª No. 14ª-30 del Barrio La Ford en Sinceleio – Sucre v en el email: fabianherreramercado@gmail.com
- b) La entidad accionada recibe notificaciones en: notificaciones judiciales@cnsc.gov.co

Atentamente.

FÁBIAN HERRERA MERCADO

C. C. No. 92.559.048 de Corozal



LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO - ART

CERTIFICA:

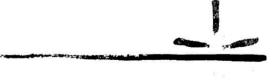
Que el señor FABIAN DE JESUS HERRERA MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.559.048, mediante la Resolución No. 00066 del 08 de marzo de 2012, fue nombrado en provisionalidad, en la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial - UACT con NIT. 900.487.479-9, en el cargo Profesional Especializado Código 2028, Grado 24, del cual tomó posesión el 16 de marzo de 2012, cargo que ocupó hasta el 30 de diciembre de 2015 como consecuencia de la expedición del Decreto 2559 de esta misma fecha.

Que el precitado Decreto No. 2559 del 30 de diciembre de 2015, "por el cual se fusiona la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y se modifica su estructura", creó en el artículo 24 la Dirección de Gestión Territorial, con NIT 900.925.364-4 dependencia con autonomía administrativa y financiera encargada de diseñar, formular, ejecutar y hacer seguimiento a la política de desarrollo territorial y la sustitución de cultivos de uso ilícito, en coordinación con las demás entidades del nivel nacional y territorial.

Que mediante el Decreto No. 2561 del 30 de diciembre de 2015, se suprimió la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial y se ordenó la incorporación directa de sus servidores públicos en la nueva planta de personal de la Dirección de Gestión Territorial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que mediante el Decreto No. 2095 de 22 diciembre de 2016, se modificó la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se suprimió el citado empleo para ser incorporado en la planta de personal que se cree en la Agencia de Renovación del Territorio.

Cartella (xo 32 24 Centro empresarial San Martin - Iorre Sar Prisos del 36 al 40) PBX 5.5.1. 422 10 30 - Bogotá, Colombia



POSCONFLICTO





Que el Decreto No. 2097 del 22 de diciembre de 2016, modificó la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio y en virtud de la Resolución No. 000007 del 30 de diciembre de 2016, el mencionado servidor público fue incorporado en la planta de la Agencia de Renovación del Territorio - ART con NIT 901.006.886-4, en el cargo Gestor Código T1, Grado 16, ubicado en la Gerencia Regional Montes de María, con una asignación básica mensual de siete millones cuarenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$7.047.279).

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., el 06 de julio de 2017, a solicitud del interesado.

CLAUDIA XIMENA OCHOA ANGEL

Revisó Diego Segrano Elaboro, Pilar L

Carrera 7 No. 32 - 24 Centro empresarial San Martin - Torre Sur (Pisos del 36 al 40) PBX: 57(1) 422 10 30 - Bogotá, Colombia

POSCONFLICTO